

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1984/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta impugnada y se le ordena que:</p> <p>Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento de información <b>b)</b> del particular, relativo los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, a la que se refiere el documento adjunto a la solicitud de información con folio 0107000134413.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1984/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1984/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000134413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados.  
...” (sic)*

**II.** El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información con folio 0107000134413.

**III.** El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0107000134413, a través de los oficios SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 y GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 del veintinueve de noviembre de dos mil trece y dos de diciembre de dos mil trece, respectivamente, exponiendo lo siguiente:



**Oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013**

“ ...

*Por este conducto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Después de realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Financieros y Materiales, así como en los de las áreas que la conforman, se llegó a la conclusión de que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró algún Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas, según se desprende de la documentación solicitada por el peticionario. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.*

*Cabe señalar que, acorde a lo preceptuado por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes de la Administración Pública entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, por lo que en el presente caso, es de aclararse que la información y documentación solicitada no es factible de entrega.*

*Por otra parte, de la lectura del documento que exhibe, en copia simple, el peticionario como anexo de su solicitud, se desprende que las personas que presuntivamente suscriben el documento, no han formado parte, ni forman parte, desde el año 2010 y hasta la fecha, de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios, aunado al hecho de que tampoco se advierte a que Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad u Órgano Político-Administrativo, se encuentran adscritos dichos servidores públicos. En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: 1.8o.A.136 A. Pág. 2887*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág.2887.*

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.- Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para*



*garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.*

*Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente; Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*..." (sic)*

**Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13**

*"...*

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.*

*Derivado del oficio antes mencionado y para complementar la respuesta a su requerimiento, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Seguridad Pública, lo anterior para que se pronuncie al respecto de su solicitud dentro del ámbito de su competencia, toda vez que el procedimiento licitatorio corresponde a dicho ente Obligado, por lo que probablemente detente información al respecto.*

*[Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública]*

*..." (sic)*



IV. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, expresando lo siguiente:

“ ...

*La contraloría interna de la SSP Df al revisar las bases de la renta de 500 patrullas informó que la SSP DF requieren de contar con el Doc solicitado de la secretaría de obras del comité de arrendamiento antes de rentar, como lo acredite con el doc que se adjunto, más aun la oficialía mayor al folio 0114000239613 RR 1781 entrego los documentos o legalidad con los que obras debió de responder y entregar los documentos que solicite que son necesarios para rentar y si la SSP df se brinco a la secretaría de obras y no solicito lo requerido por la contraloría interna Obras debió de responder categóricamente pero no lo hizo.*

*...Respuesta de obras denota opacidad o desconocimiento de lo solicitado*

...

*opacidad*

*...” (sic)*

El particular adjuntó al recurso de revisión los documentos siguientes:

- Copia simple del acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, emitido por la Dirección de Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente de recurso de revisión RR.SIP.1781/2013.
- Copia simple del oficio OM/CGAA/DEIP/447/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor y dirigido al Subdirector de Procedimientos “A” del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple de las páginas uno de seis, tres de seis y cinco de seis, del oficio OM/DGRMSG/2629/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece.



- Copia simple de la carátula del oficio OM/DGRMSG/26209/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple de la carátula del oficio sin número del veintidós de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a la cuenta de correo electrónico del recurrente.
- Copia simple del MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- Copia simple del PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES RESTRINGIDOS Y SU CLASIFICADOR JUNIO 2010.

V. Mediante el acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas por el particular, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0107000134413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2113/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y a través del cual, remitió el oficio SOBSE/DGA/DRFM/2699/2013 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- Lo manifestado por el recurrente es infundado e inoperante, ya que se limitó a señalar que la respuesta que se le dio a su solicitud de información denota opacidad o desconocimiento de lo solicitado, sin plantear las razones por las cuales consideró que se vulneraba su derecho a la información o en su defecto, qué disposiciones jurídicas, en su criterio, se transgredieron en su perjuicio, lo que no permitió al Ente Obligado identificar las razones de su inconformidad y le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto impugnado.
- Señaló que lo manifestado por el particular en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*, del formato de recurso de revisión, también carece de sustento jurídico por lo que es insuficiente e inoperante, toda vez que desde la fecha de la observación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (treinta de septiembre) y hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información por el hoy recurrente (treinta de octubre de dos mil trece), el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no había sesionado para abordar ese tema en particular.
- Concluyendo que la información fue puntual y oportunamente hecha del conocimiento del particular, como se desprende del oficio que contiene la respuesta impugnada, manifestándole expresamente que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró antecedente alguno de que en ese Órgano Colegiado se hubiera sesionado algún tema relacionado con la compra y renta de patrullas y, por ende, de la información solicitada

**VII.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





**VIII.** Mediante un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- El Ente Obligado reconoció que hay un Comité y que revisó determinadas fechas, pero las patrullas se rentaron en dos mil diez y dos mil trece, por ende debió entregar lo solicitado.
- Que si la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debió tener la autorización de la Secretaría de Obras y Servicios y no lo solicitó, o lo requirió dicha Secretaría al conocer la irregularidad debió de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, en términos de la ley de responsabilidades.
- Estimó que el Ente Obligado debe buscar y entregar la información, o en su caso declarar la inexistencia con la vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al no cumplir el requerimiento de la Contraloría Interna, y si el requerimiento era válido y fundado, la pregunta es porque el Ente Obligado ocultó los documentos que acreditan la existencia y funcionamiento del Comité de arrendamiento y ocultó todas las reuniones del Comité.

**IX.** El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que





formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988 la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y el agravio formulado por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados. ...” (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013</b></p> <p><i>“ ... Por este conducto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Después de realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Financieros y Materiales, así como en los de las áreas que la conforman, se llegó a la conclusión de que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró algún Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas, según se desprende de la documentación solicitada por el petitioner. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, acorde a lo preceptuado por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes de la Administración Pública entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, por lo que en el presente caso, es de aclararse que la información y documentación solicitada no es factible de entrega.</i></p> <p><i>Por otra parte, de la lectura del documento que exhibe, en copia simple, el petitioner como anexo de su solicitud, se desprende que las personas que presuntivamente suscriben el documento, no han</i></p>	<p><i>“ ...</i></p> <p><b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b></p> <p><i>La contraloría interna de la SSP Df al revisar las bases de la renta de 500 patrullas informó que la SSP DF requieren de contar con el Doc solicitado de la secretaría de obras del comité de arrendamiento antes de rentar, como lo acredite con el doc que se adjunto, más aun la oficialía mayor al folio 0114000239613 RR 1781 entrego los documentos o legalidad con los que obras debió de responder y entregar los documentos que solicite que son necesarios para rentar y si la SSP df se brinco a la secretaría de obras y</i></p>



	<p><i>formado parte, ni forman parte, desde el año 2010 y hasta la fecha, de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios, aunado al hecho de que tampoco se advierte a que Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad u Órgano Político-Administrativo, se encuentran adscritos dichos servidores públicos. En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:</i></p> <p><i>Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Mazo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.8o.A.136 A. Pág. 2887 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág.2887.</i></p> <p><i>"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.- Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los</i></p>	<p><i>no solicito lo requerido por la contraloría interna Obras debió de responder categóricamente pero no lo hizo.</i></p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b>  <i>Respuesta de obras denota opacidad o desconocimiento de lo solicitado</i></p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b>  <i>opacidad ..."</i> (sic)</p>
--	---	---



	<p><i>documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."</i></p> <p><i>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente; Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. ..." (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13</b></p> <p><i>"... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.</i></p> <p><i>Derivado del oficio antes mencionado y para complementar la respuesta a su requerimiento, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Seguridad Pública, lo anterior para que se pronuncie al respecto de su solicitud dentro del ámbito de su competencia, toda vez que el procedimiento licitatorio corresponde a dicho ente Obligado, por lo que probablemente detente información al respecto.</i></p> <p><i>[Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública] ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con



folio 0107000134413 y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 y GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 generados como respuesta a la solicitud de información, a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese sentido, este Instituto advierte que el **único** agravio por el cual el recurrente se inconformó, fue debido a que **consideró que el Ente Obligado debe de contar con los documentos solicitados, toda vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al revisar las bases de la renta de quinientas patrullas, observó que dicha dependencia debe contar con el documento solicitado del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, máxime que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de una solicitud diversa, entregó los documentos requeridos, mismos que también debió entregar el Ente Obligado.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que lo manifestado por el recurrente era infundado e inoperante, ya que se limitó a señalar que la respuesta que se le dio a su solicitud denotaba opacidad o desconocimiento de lo solicitado, sin plantear las razones por las cuales consideraba que se vulneraba su derecho a la información o en su defecto, qué disposiciones jurídicas, en su criterio, se transgredieron en su perjuicio, lo cual no permitió al Ente Obligado identificar las razones de su inconformidad y le impidió plantear una defensa puntual de la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, señaló que lo manifestado por el particular en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*, del formato de recurso de revisión, también carecía de sustento jurídico y era insuficiente e inoperante, ya que desde la fecha de la observación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (treinta de septiembre) y hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información por el hoy recurrente (treinta de octubre de dos mil trece), el Subcomité Técnico de Arrendamiento





y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no sesionó para abordar ese tema en particular.

En ese sentido, la información que se entregó fue puntual y oportunamente hecha del conocimiento del particular, como se desprende del oficio que contiene la respuesta impugnada, manifestándole expresamente que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró antecedente alguno de que en ese Órgano Colegiado se haya sesionado algún tema relacionado con la compra y renta de patrullas y, por ende, de la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, este Instituto advierte que el **único** agravio señalado por el recurrente refiere **que el Ente Obligado debe de contar con los documentos solicitados, toda vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al revisar las bases de la renta de quinientas patrullas, observó que dicha dependencia debe contar con el documento solicitado del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, máxime que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de una solicitud diversa, entregó los documentos requeridos, mismos que también debió entregar el Ente Obligado.**



En ese orden de ideas, se considera necesario establecer en primera instancia la temporalidad de la información requerida por el particular, para lo cual es necesario reproducir la leyenda contenida en el documento que anexó a la solicitud de información el particular, con base en la que formuló sus requerimientos, y la cual señala:

*“III ASUNTOS GENERALES:*

*1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE, QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE VEHÍCULOS -----*

*IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, SE DA POR TERMINADA LA **JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013**, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.-----*

*...” (sic)*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La recomendación a la que se alude en el texto base de la solicitud de información del particular, fue emitida en el marco de la junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013.



- La recomendación se refiere específicamente al procedimiento licitatorio con motivo del cual se celebró la junta de revisión de bases, esto es, se refiere únicamente a la licitación citada.
- La recomendación fue emitida el treinta de septiembre de dos mil trece.

Por lo anterior, y debido a que la solicitud de información la formula el particular en función y términos del documento que se adjunta, se deduce que dicha solicitud no puede abarcar los procedimientos para la compra de patrullas de dos mil diez a la fecha de la solicitud, como pretende el particular, sino únicamente el correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que, el periodo sobre el cual trató la solicitud de información abarca únicamente del treinta de septiembre de dos mil trece, (fecha de la emisión de la recomendación) al treinta y uno de octubre de dos mil trece (fecha de inicio del trámite de la solicitud de información).

En ese sentido, se procede a analizar la solicitud de información del particular y la respuesta emitida por el Ente Obligado, por lo que del análisis a dicha solicitud se advierte que ésta se constituye de dos requerimientos de información, siendo los siguientes:

**Respecto de la compra y renta de patrullas del dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, se requirió:**

- a) **Los documentos que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios).**



**b) Todos los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos.**

De los requerimientos citados se desprende, que el primero de ellos **a)** se refiere a los documentos con los que debe contar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo a la recomendación de la Contraloría Interna de dicha dependencia, previo al inicio del procedimiento de la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo cual, resulta evidente que quien los posee, en su caso, es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en tanto que la recomendación señalada va dirigida específica y categóricamente a dicha dependencia, por lo que la obligación de allegarse de los documentos para satisfacerla es de esta última.

No obstante lo anterior, dentro de los documentos incluidos en la recomendación de la Contraloría Interna se encuentra el “... *DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS...*”, por lo que, evidentemente es competente la Secretaría de Obras y Servicios para pronunciarse respecto de su emisión, aunado a que es un documento que emitió el Órgano Colegiado integrado al interior de dicha dependencia, tal como se pronunció mediante el oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, que forma parte de la respuesta impugnada, al manifestar que:

“ ...

***Después de realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Financieros y Materiales, así como en los de las áreas que la conforman, se llegó a la conclusión de que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró algún Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y***



**Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas**, según se desprende de la documentación solicitada por el peticionario. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.

...” (sic)

En ese sentido se advierte, que habiendo realizado el Ente Obligado una búsqueda en las carpetas generadas con motivo de las sesiones celebradas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró dictamen alguno aprobado por dicho Comité, relativo a la compra y renta de patrullas a la que se refiere el documento anexo a la solicitud de información del particular.

Asimismo, es necesario señalar que a fin de corroborar lo manifestado por el Ente Obligado, este Instituto revisó el portal de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, específicamente en su parte relativa a la fracción XI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;**

De la normatividad transcrita se desprende que de la revisión realizada se advirtió, que no hay Acta de sesión alguna del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación



de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, que trate sobre la compra o renta de patrullas del interés del ahora recurrente, lo que corrobora lo manifestado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, sin que de la investigación realizada por este Instituto se desprenda la existencia de elemento o indicio alguno, que permita presumir que sí se llevó a cabo alguna sesión a efecto de emitir un Dictamen como el recomendado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por parte del Subcomité de referencia.

No pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le proporcionó lo solicitado, al formularle la misma solicitud de información, pues tal señalamiento carece de veracidad, en tanto que de los documentos anexos al recurso de revisión, con los cuales el particular justificó su dicho, específicamente el correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a la cuenta de correo electrónico del particular, se advierte que dicha dependencia le indica lo siguiente:

*“... la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pone a su disposición, la información que solicita a través de su solicitud 0114000239513, consistente en todos los documentos recibidos y contestados a la Secretaría de Seguridad Pública, en torno a la compra y renta de patrullas respecto del periodo de 2010 a la fecha, referente a la autorización que la citada Dirección realiza para la Adquisición de Bienes Restringidos en consulta directa...”*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado solo le proporcionó los oficios enviados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los que emitió para responder éstos la propia Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como una autorización emitida por la Dirección General de Recursos Materiales y



Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pero no así, la totalidad de los documentos de su interés.

Por lo que en ese sentido, podría considerarse de inicio, que por lo que hace al requerimiento de información **a)**, el actuar de la Secretaría de Obras y Servicios se apegó a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que mediante el oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, se pronunció respecto del documento que de acuerdo a la recomendación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, podría haber generado, informando que de la búsqueda realizada *"...no se encontró Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas..."*; por lo cual, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13, orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionándole al efecto los datos de contacto correspondientes.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento **b)**, relativo a los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de la compra o renta de patrullas de interés del particular, así como los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos, el Ente Obligado no emitió respuesta alguna, como se advierte de la parte conducente de los oficios SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 y GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13, tal como se refirió anteriormente.

De esa forma se desprende, que de la lectura a los oficios citados, que integran la respuesta impugnada, el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del





requerimiento de información **b)**, faltando con ello al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. El cual refiere:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con el artículo señalado, todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, **entendiendo por éste el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios omitió pronunciarse respecto del requerimiento **b)**, es decir, no atendió todos y cada uno de los requerimientos planteados. Lo anterior, es sustentado por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, lo anterior debido a la falta de cumplimiento en la obligación que le impone el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de cumplir con el principio de exhaustividad, al no haber emitido pronunciamiento alguno para atender el requerimiento **b)** del particular, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada y se le ordena que:



- I. Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento de información **b)** del particular, relativo los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, a la que se refiere el documento adjunto a la solicitud de información con folio 0107000134413.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**